

Expte N°13-05039325-3/1

"DÍAZ JUAN CARLOS EN j: 15.900

"DÍAS JUAN CARLOS c/ LA SEGUNDA

A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD

ACCIDENTE P/REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Díaz Juan Carlos, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.900 caratulados "Díaz Juan Carlos c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

i.- Juan Carlos Díaz entabló demanda por enfermedad profesional contra La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$ 197.347,46.

Relató que inició relación laboral con Catalano De Adi Laura el 02 de mayo de 1.994 desempeñándose en categoría de inspector. Que realizaba en general tareas de mantenimiento y cuidado de la finca de la empleadora realizando las mismas tareas: poda con el uso de tijera, tijerón y serrucho cortaba las ramas de las viñas con la finalidad de emparejarla y que su crecimiento fuera óptimo.

Agregó que realizaba atado de cepas, desbrote, envoltura de parrales, manejo de

tractor, limpiar acequias con pala y zapa, abrir surcos etc.

Indicó que al inicio de la relación laboral no padecía de ninguna afección, pese a ello no se le realizó ningún examen de control. Agregando que la manifestación de la enfermedad se evidencia con el informe pericial que acompaña en el que relata las patologías reclamadas, manifestando que comenzó con dolores de espalda, cintura y se prolongaba hacia las piernas. También comenzó con dolores en la rodilla derecha, que se le inflamaba y le dificultaba para caminar. Que conforme certificado médico que acompaña expedido el 18 de mayo de 2.015 le diagnosticaron una incapacidad del 23,05 % de la total obrera.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda interpuesta por Juan Carlos Díaz en contra de la A.R.T. S.A.

II.- AGRAVIOS:

Funda su agravio en el artículo 145 inciso g) del C.P.C.y T. y el artículo 6 inc. 3) de la L.R.T., refiere que dicha norma no ha sido aplicada y por tanto estamos ante una situación de error de derecho y el juez A Quo de manera equívoca distribuye las cargas probatorias.

Manifiesta que el juez A Quo expresa que el contratista está expuesto a un factor de riesgo, aun dentro de las regulaciones de la L.R.T. y normativa consecuente, las posturas incómodas y anti ergonómicas, vibraciones, bipedestación son reconocidos como factores de riesgo. Se agravia el actor indicando que existe arbitrariedad en la valoración de la prueba introducida referida a los testigos brindados en la audiencia de vista de causa y la pericia médica.

Solicita mediante el recurso que se reproduzca y evalúen los testimonios brindados conforme constancia digital de la audiencia para luego evaluar los fundamentos. Considera que el análisis formulado por el juez A Quo resulta subjetivo e infundado en relación al modo en que se

desarrollaron los términos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

a) Conforme la teoría clásica del "onus probandi", es carga procesal del actor probar los hechos constitutivos en los que fundamenta la acción;

b) En la demanda la actora denuncia que sufre una enfermedad accidente producida por las tareas efectuadas como contratista que describe, afirma que no se le realizó examen al ingreso del trabajo, que no presentaba patología y que la existencia de enfermedad profesional y las tareas realizadas por el actor han sido expresamente desconocidas y cuestionadas por la A.R.T. demandada la que al contestar negó la existencia de afecciones físicas del actor;

c) El juez A Quo refiere que el actor no ha concurrido a la Comisión Médica N°4 a fin que se reconozca su enfermedad profesional ni haber realizado denuncia ante la A.R.T.. Promueve formal demanda por enfermedad profesional y reclama la prestación de la L.R.T. por incapacidad parcial permanente y la determinación del ingreso base mensual;

d) En la sentencia se analiza la

prueba rendida y respecto a la prueba instrumental refiere que la totalidad de la ofrecida por el actor es emanada de terceros ajenos al proceso, y no habiéndose reconocido debe estimarse que dicha documental aunque no cuestionada carece de valor probatorio por falta de reconocimiento;

e) Describe y analiza la prueba informativa, absolución de posiciones y testimoniales respecto de esta última aclara que los testigos no tienen interés en que el litigante triunfe en el pleito por razón de obtener una ventaja que compartan con él, sino por las consecuencias que en el futuro puede acarrear como precedente el resultado de la sentencia que se dicte respecto de sus intereses;

f) El juez afirma que la pericia médica traumatológica la realiza en forma general y sin mayores esfuerzos para objetivar en términos médicos de diagnóstico el síntoma de la dolencia en particular en el presente caso. Considera que la pericia médica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 192 de C.P.C. (art. 183 del CPCCyT) y por último afirma;

g) Que la pericia laboral es insuficiente para acreditar la relación de causalidad entre las labores y el daño. Agrega que encontrándonos en presencia de una enfermedad "no listadas" del Decreto N°658/96 es carga de la parte actora acreditar los trabajos realizados

para su empleador, la existencia de afecciones físicas y el nexos adecuado de causalidad entre los primeros y segundos, situaciones que no han sido probadas.

En conclusión la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 16 de junio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

